

En VITORIA-GASTEIZ a veinticuatro de julio de dos mil doce.

Vistos por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a-Juez del Juzgado de lo Social nº 4, D/ña. ESTHER PINACHO GARCIA los presentes autos nº 445/2012 seguidos a instancia de
contra sobre DESPIDO.

EN NOMBRE DEL REY
Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 284/2012



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 15 de junio de 2012 tuvo entrada demanda formulada por
contra y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes para el día 20 de julio de 2012, a las 11:00 horas, asistiendo todas, y abierto el acto de juicio por S.S^a. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos, ratificando la actora su demanda en solicitud, renunciando a la pretensión de nulidad del despido, de que este se declare improcedente con las consecuencias legales inherentes a esa declaración, alegando que los hechos motivadores del despido no se ajustan a la realidad, no depositando la indemnización en el Juzgado.

Que la empresa se opuso alegando que la finca en la que prestaba servicios el actor no está habitada, a pesar de que los hijos de la demandada acudan casi a diario a la misma, alegando que por motivos de enfermedad de la demandada ya no se precisan sus servicios, siendo ajustado a derecho la extinción por motivos objetivos.

SEGUNDO.- Que se practicaron seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

TERCERO.- Que en la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que el actor D. . ha venido prestando sus servicios por cuenta y orden de . con antigüedad desde el 1 de enero de 2000, ostentando la categoría profesional de guarda-peón de mantenimiento y percibiendo un salario bruto mensual de 1.356,86 euros, con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- Que con fecha 30 de abril de 2012 la demandada remite o comunica carta al actor cuyo contenido literal es el siguiente:

"Muy Sr. Nuestro:

Sirva la presente para poner en su conocimiento que la Dirección de esta empresa se ha visto obligada, en aplicación de lo previsto en el artículo 52 C) del vigente texto legal del Estatuto de los Trabajadores a extinguir su contrato de trabajo con efectos de hoy, día 30 de abril de 2012.

Los motivos que nos han obligado a adoptar la presente decisión son de índole económica y productiva, debido a que la titular de la finca donde Ud. ha venido prestando sus servicios profesionales, ha sido ingresada en una residencia, debido a su avanzada edad y a su estado de enfermedad.

Efectivamente, desde el inicio de su prestación de servicios en esta empresa, Ud. ha venido desarrollando funciones de jardinero y mantenimiento general de la finca, siendo que como Ud. sabe, hace ya varios años atrás el Sr. _____, que le contrató inicialmente, falleció, quedando en la finca su esposa Doña _____, la cual como le hemos expuesto en líneas anteriores, debido a su avanzada edad y a su estado de enfermedad ha sido internada en una residencia hace escasas semanas, razón por la cual, ya no son precisos sus servicios en la finca, en la medida que la misma está en la actualidad sin habitar, o muy esporádicamente por algún hijo, ya que la mentada Sra. _____, no volverá a habitar la misma, por los motivos que le hemos relatado.

Por las razones expuestas, nos vemos en la necesidad de amortizar su puesto de trabajo, dado que el mismo ha quedado vacío de contenido, razón por la cual, y muy a nuestro pesar, nos vemos obligados a extinguir su contrato de trabajo mediante su despido objetivo, de acuerdo con el art. 52 c) del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (EXTINCIÓN DEL CONTRATO POR LAS CAUSAS DEL ARTÍCULO 51.1 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES), con efectos del día de hoy, 30 de abril de 2012.

De esta forma, le ofrecemos en concepto de indemnización la indemnización legal de 20 días por año de servicio calculada en función de su salario y antigüedad cantidad en la empresa, y que asciende a la cantidad de 11.390 euros (ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA EUROS CON CINCO CÉNTIMOS) que ponemos a su disposición en este acto.

Igualmente, ponemos a su disposición en este acto, la cantidad de 697,37 euors (SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS) en concepto de falta de preaviso dispuesto en el artículo 53 c) del Vigente Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Le informamos, que tiene a su disposición en los locales de esta empresa su liquidación final saldo y finiquito, así como la documentación necesaria para solicitar la prestación de desempleo si a su derecho conviniere.

Atentamente".

TERCERO.- Que la indemnización se le quiso entregar al actor, por medio de cheque bancario en cuantía de 11.390,05 euros, en concepto de indemnización por despido, 4.000 euros en concepto de complemento de indemnización y 6.97,37 en concepto de falta de preaviso, cheques que el actor no quiso recepcionar poniéndolos nuevamente a su disposición en fecha 9 de mayo de 2012 (folio 85 de los autos), y en la celebración del acto de conciliación, tal y como consta en la misma, no recibiendo el actor los cheques, por entender que a falta de conocimiento por la demandada de cuenta bancaria como había manifestado, podía haberlo depositado o consignado en el Juzgado de lo Social.

CUARTO.- Que la demandada tiene reconocida por el Instituto Foral de Bienestar social, resolución de 8 de febrero de 2011, la situación de dependencia en grado 3-nivel 1 , gran dependencia, con fecha de efectos de 28 de enero de 2011.

QUINTO.- Que la demandada, enferma de alzheimer, estuvo desde el 27 de julio de 2011 hasta el 1 de marzo de 2012, en centro de día Bizia, con horario desde la mañana hasta las 19:00 horas, presentando posteriormente neumonía tal y como consta en informes del Hospital de Txagorritxu, dándose por reproducidos, ingresando en la residencia Casser como usuaria o residente permanente con fecha 28 de febrero de 2012.

SEXTO.- Que constan en los autos el contrato de trabajo y nóminas del actor, dándose por reproducidas, realizando éste los trabajos fuera de la vivienda referidas a la guarda de la finca, así como poda, cuidado de jardines, limpieza de piscinas, etc.

SÉPTIMO.- Que actualmente la vivienda se encuentra deshabitada, acudiendo los hijos de la demandada, principalmente la Sra. _____, prácticamente a diario, para dar de comer a los perros, que se encuentran en la finca y llevar a cabo algún cuidado.

Que la referida hija está empadronada en la Calle _____ desde el año 1990 (folio 90 vuelto de los autos).

OCTAVO.- Que con fecha 29 de mayo de 2012 se celebró el preceptivo acto de conciliación, dándose por finalizado con el resultado de sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que los hechos declarados probados son producto de la conjunta valoración de la prueba practicada en el acto de la vista oral, documental aportada por las partes y unida a sus respectivos ramos de prueba, así como de la testifical de la hija de la demandada Sra. _____ de la que se ha deducido el penúltimo de los ordinales fácticos.

Que no existió controversia entre las partes respecto de la antigüedad y categoría profesional del actor, deduciéndose el salario de las nóminas aportadas.

SEGUNDO.- Que por la actora se pretende que se declare, previa renuncia a la nulidad solicita del despido, la improcedencia de este, con abono de la indemnización correspondiente o en su caso salarios de tramitación, y los demás efectos legales inherentes, y ello por entender que la normativa exige comunicación escrita expresando la causa, no ajustándose a la realidad los hechos descritos en la misma, por entender que la finca en la actualidad no se encuentra sin habitar, entendiéndose por otro lado que no se ha puesto a disposición la indemnización en el Juzgado de lo Social.

Que frente a esta pretensión, se opuso la empresa demandada alegando que, dada la enfermedad de la demandada, esta se encuentra en residencia permanente, por lo que la finca se encuentra sin habitar, no haciéndolo tampoco en el futuro, y por tanto no se precisan los servicios del actor; entendiéndose que la indemnización fue puesta a disposición del actor, no queriendo recepcionarla ni cuando se le ofreció a la entrega de la carta de despido, ni posteriormente, a fecha 9 de mayo de 2012 ni cuando se celebró el acto de conciliación.

Que damos por reproducidas las demás alegaciones vertidas por las partes en el acto de la vista oral, en evitación de repeticiones innecesarias.

TERCERO.- Que con respecto a la pretensión subsidiaria de que se declare el despido improcedente, ha quedado acreditado por la actora que no se han acreditado los hechos de la carta de despido.

Que con respecto a estos requisitos formales, no se había modificado el art. 53.1 del ET, que refleja los mismos.

Para la adopción de un acuerdo extintivo de este tipo la empresa debe cumplimentar los siguientes requisitos (art. 53.1 ET):

- a) Comunicación escrita al trabajador expresando la causa.
- b) Poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades.

Cuando la decisión extintiva se fundare en el artículo 52 c), de esta Ley, con alegación de causa económica, y como consecuencia de tal situación económica no se pudiera poner a disposición del trabajador la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, el empresario, haciéndolo constar en la comunicación escrita, podrá dejar de hacerlo, sin perjuicio del derecho del trabajador de exigir de aquél su abono cuando tenga efectividad la decisión extintiva.

c) Concesión de un plazo de preaviso de treinta días, computado desde la entrega de la comunicación personal al trabajador hasta la extinción del contrato de trabajo. En el supuesto contemplado en el art. 52, c), del escrito de preaviso se dará copia a la representación legal de los trabajadores para su conocimiento.

Que en el presente caso la empresa demandada si ha acreditado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el art. 53.1 del ET mediante comunicación escrita expresando la causa, tal y como exige la jurisprudencia, habiéndose manifestado de forma reiterada que cuando en los despidos objetivos la normativa se refiere a la causa, ha de entenderse término similar al que emplea el art. 55.1 del ET para los despidos disciplinarios cuando referencia al término "hechos", por lo que, y como más adelante se señalará entendemos que la comunicación escrita al actor es correcta y adecuada.

Que reiteradamente ha venido señalando la jurisprudencia que el contenido de la carta de despido no puede consistir en expresiones genéricas, sino que ha de ser concreto, claro y preciso, recogiendo los hechos a que se refiere, no bastando la mera transcripción de la definición jurídica de las causas de despido, debiendo contener también los días en que se cometieron los hechos imputados en la carta de despido, requisito o previsión lógica a efectos de computar los plazos de prescripción de las faltas que se imputan.

Que en el presente caso, la carta de despido, sí recoge los requisitos establecidos en el art. 53, encontrándonos como demandada ante una persona física, que por los motivos expuestos en los ordinales fácticos no habita ya su finca o residencia, siendo que si existen en su caso los motivos económicos y productivos que se recogen en la carta de despido siendo que la propia hija manifestó que su madre percibía escasa pensión, aunque no fue justificado este extremo, siendo que únicamente nos basta para entender que se dan las causas productivas señaladas el hecho que la residencia o la finca se encuentre sin habitar, y por tanto no sea ya necesarios los servicios del actor.

CUARTO.- Que teniendo en cuenta la fecha del despido, 30 de abril de 2012, es aplicable el RDL 3/12, de 10 de febrero, al ser el despido posterior a la entrada en vigor de esta normativa, 12 de febrero de 2012.

Que en cuanto a si la es correcta la puesta a disposición al actor de la indemnización, debemos señalar que efectivamente el art. 53.4 del E.T. modificado por el RDL referido establece que la decisión extintiva se considerará procedente siempre que se acredite la concurrencia de la causa en que se fundamentó la decisión extintiva y se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo. En otro caso se considerará improcedente". Que en el apartado 53.1.b que se debe poner a disposición del trabajador, simultáneamente la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de 20 días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de 12 mensualidades.

Que en el presente caso, por tanto, debemos resolver si la demandada cumplió este requisito, constando en modo alguno que la demandada pusiese a disposición del trabajador la indemnización reflejada en la carta de despido. Y así, esta cuestión ha sido resuelta por el

Tribunal Supremo en sentencia de fecha 17 de julio de 1998, en la que con remisión a otras sentencias anteriores, establece que "el mandato legal sólo puede entenderse cumplido si en el mismo acto en que el trabajador se sabe despedido y sin solución de continuidad, sin precisión de otro trámite ni cualquier quehacer complementario, él dispone efectivamente del importe dinerario a que asciende la indemnización que la ley le confiere".

Que en el presente caso al actor se le puso a disposición los cheques que constan en los autos en la misma fecha en la que se le entregó la carta de despido, no queriendo recepcionarlos, no teniendo la demandada a disposición una cuenta bancaria donde ingresar los mismos, siendo que posteriormente con fecha de 9 de mayo de 2012 nuevamente se le intenta la entrega de los cheques al actor, sin querer recepcionarlos, al igual que en el acto de conciliación, siendo que el RDL descrito ya no fija y deroga la consignación que se realizaba en el Juzgado de la indemnización, para evitar salarios de tramitación, por lo que los Juzgado de lo Social no son los lugares adecuados para consignar la indemnización y por tanto en el presente caso se entiende cumplido el requisito mencionado de puesta a disposición al actor de la indemnización correspondiente al despido.

QUINTO.- Que sentado lo anterior, y para concluir, debemos señalar por tanto que los requisitos formales se han cumplido por parte de la empresa demandada, y que las causas alegadas en la carta de despido constituyen causas productivas y económicas en relación con las primeras para declarar el despido procedente, por la no necesidad de prestar servicios en la finca, al no encontrarse ya habitada de forma permanente por la demandada, y ello a pesar de que incluso a diario los hijos de la demandada acudan a esta finca; no habiéndose acreditado que la misma se habite por estos.

SEXTO.- Que contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJPV, mediante anuncio interpuesto en este Juzgado, en el plazo de cinco días desde esta sentencia, a tenor de lo establecido en los artículos 190 y 191.3. a) de la LJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por el letrado Don _____ en nombre y representación del sindicato _____, y de D. _____, frente a D^a _____, debo declarar y declaro ajustado a derecho el despido objetivo con efectos de 30 de abril de 2012, absolviendo a la empresa demandada de los pedimentos formulados en su contra.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar Letrado o graduado social para su formalización.

Para recurrir la demandada deberá ingresar en la cuenta nº 4886 0000 65 0445 12 del grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con el código 65, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Dicha consignación puede sustituirse por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, en la forma dispuesta en el artículo 230 de la LJS.

Asimismo, el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la misma cuenta corriente, con el código 36, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito y la consignación indicada las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.